ANÁLISIS DEL TEXTO SUSTITUTIVO AL EXPEDIENTE 23.235 DE JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ SOBRE VOTACIONES PÚBLICAS

Observación previa

- Se considera apropiada la eliminación de las reformas pretendidas a los artículos 27, 30, 99, 101 y 104 del texto inicial, por las observaciones hechas en su momento.
- Es necesario actualizar el nombre del proyecto para que refleje los artículos que efectivamente se reforman, pues en el texto suministrado persiste la reforma y derogatoria de varios artículos que ya no están mencionados dentro del texto.

ANÁLISIS DEL TEXTO

Texto actual	Texto propuesto
ARTICULO 54. Instalación Las Comisiones Legislativas Plenas deberán instalarse ante el ~~Presidente~~ de la Asamblea, a más tardar tres días hábiles después de su nombramiento. En esa oportunidad, cada una designará de su seno, ~~mediante votación secreta~~, un ~~Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario.~~	**ARTÍCULO 54.- Instalación** Las Comisiones Legislativas Plenas deberán instalarse ante la Presidencia de la Asamblea, a más tardar tres días hábiles después de su nombramiento. En esa oportunidad, cada una designará de su seno una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría y una Prosecretaría.

Dejando de lado la observación anterior de que la neutralización de género debería hacerse en un proyecto para ese fin específico, se considera adecuada la propuesta, el eliminar la mención expresa de “mediante votación secreta” que tiene el texto actual.

Texto actual	Texto propuesto
ARTICULO 68.- Instalación Las comisiones deberán instalarse ante ~~el~~ ~~Presidente~~ de la Asamblea, a más tardar tres días después de su designación. En esa oportunidad nombrarán, de su seno, ~~mediante votación secreta,~~ un ~~Presidente y un Secretario~~. Si ocurriere una vacante de la Secretaría de una Comisión, en virtud de permuta o de cualquier otra causa permanente, se designará ~~un nuevo Secretario mediante votación secreta.~~ Deberá levantarse un acta especial de la respectiva instalación.	**ARTÍCULO 68.- Instalación** Las comisiones deberán instalarse ante la Presidencia de la Asamblea, a más tardar tres días después de su designación. En esa oportunidad nombrará de su seno una Presidencia y una Secretaría. Si ocurriera una vacante en la Presidencia o la Secretaría de una Comisión, en virtud de permuta o de cualquier otra causa permanente, se designará a un nuevo diputado o diputada. Deberá levantarse un acta especial de la respectiva instalación.

Dejando de lado la observación anterior de que la neutralización de género debería hacerse en un proyecto para ese fin específico, se considera adecuada la propuesta, el eliminar la mención expresa de “mediante votación secreta” que tiene el texto actual. Sin embargo, la segunda parte debe adecuarse al plural, de modo que diga “En esa oportunidad, **nombrarán** de su seno…” ya que el inicio habla de “las comisiones”.

Texto actual	Texto propuesto
ARTICULO 75.- Publicidad de las sesiones Las sesiones de las comisiones serán públicas. No obstante, sus respectivos Presidentes podrán declararlas privadas si lo estimaren necesario.	**ARTÍCULO 75.- Publicidad de las sesiones** Las sesiones de las comisiones serán públicas a excepción de aquellas que así lo disponga la Constitución Política.

Se considera que hay un error de técnica en la redacción propuesta, por cuanto la Constitución Política **NO** establece que algún tipo de sesión de comisión deba realizarse de forma secreta. Lo que existe es una sentencia de la Sala Constitucional, en sol de intérprete de la Constitución, de que las sesiones y votaciones secretas son válidas si se realizan previa votación afirmativa de una moción, debidamente fundamentada y razonada, por las dos terceras partes del total de diputados presentes.

Además, la redacción propuesta no contempla lo indicado por la Procuraduría General de la República en la acción de inconstitucionalidad 18-018139-0007-CO, bajo estudio de la Sala, de que aunque las sesiones sean secretas, se debe levantar un acta pública.

> *"Con fundamento en lo expuesto se estima que* ***el artículo 75 del Reglamento de la Asamblea Legislativa no es, prima facie, inconstitucional, siempre que se interprete en el sentido de que dicha norma permite que, en ciertas ocasiones, se puedan realizar sesiones privadas de comisión, con la reserva que implica la ausencia de público en las barras, pero de las cuales se levanta un acta que es de conocimiento público. No obstante, si dicha norma es entendida y aplicada en el sentido de que el acta de la sesión privada tiene un carácter confidencial, entonces, sí se habría de presumir que dicha interpretación es inconstitucional*** *por violentar el principio de publicidad de las sesiones legislativas y el derecho de las personas a formar su opinión y a la información de los asuntos públicos".*

Se recomienda reformar el artículo de la siguiente forma:

> *"ARTÍCULO 75.- Publicidad de las sesiones de las comisiones*
>
> *Las sesiones de las comisiones serán públicas* ***a menos que por moción debidamente fundamentada y razonada, aprobada con el voto de al menos dos terceras partes del total de diputados presentes, se disponga que serán secretas. De la sesión secreta se levantará un acta de conocimiento público, de la cual solo se omitirán aquellas intervenciones o datos que no se pueden divulgar porque alguna norma jurídica lo prohíba****".*
> **(La negrita marca la modificación propuesta)**

Con esa propuesta de redacción se incorporan los requisitos para sesiones y votaciones secretas definidos por la Sala Constitucional en la sentencia 18932-2019 (necesidad de una

moción fundamentada y aprobada con dos terceras partes del total de los presentes y la viabilidad constitucional de no revelar información protegida por ley) y del criterio de la Procuraduría General de la República, de que aunque la sesión se declare secreta, el acta debe ser pública.

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 103.-Votación secreta En la votación secreta, los diputados emitirán su voto por medio de papeletas; en las cuales indicarán el voto afirmativo consignando o marcando la palabra "sí" y el voto negativo consignando o marcando la palabra "no", de manera tal que haya certeza de la expresión de su voluntad. Al finalizar la votación, la Secretaría contabilizará todas las papeletas, para verificar si su número corresponde con el de los diputados votantes. El Directorio efectuará el escrutinio y la Secretaría anunciará el resultado a la Asamblea.	**ARTÍCULO 103.- Votación Secreta** **Todas las votaciones y sesiones que celebre la Asamblea Legislativa serán públicas, excepto aquellas votaciones que la Constitución Política disponga que sean secretas.** En la votación secreta, los diputados emitirán su voto por medio de papeletas; en las cuales indicarán el voto afirmativo consignando o marcando la palabra “sí” y el voto negativo consignando o marcando la palabra “no”, de manera tal que haya certeza de la expresión de su voluntad. Al finalizar la votación, la Secretaría contabilizará todas las papeletas, para verificar si su número corresponde con el de los diputados y diputadas votantes. El Directorio efectuará el escrutinio y la Secretaría anunciará el resultado a la Asamblea.

Se detecta, en el primer párrafo, el mismo problema que en la propuesta de reforma al artículo 75: la Constitución Política **NO** establece que algún tipo de votación deba realizarse de forma secreta. Lo que existe es una sentencia de la Sala Constitucional, en sol de intérprete de la Constitución, de que las votaciones secretas son válidas si se realizan previa votación afirmativa de una moción, debidamente fundamentada y razonada, por las dos terceras partes del total de diputados presentes.

Además, la propuesta del texto sustitutivo incluye la mención a “sesiones”, pese a que trata de un artículo de “votaciones”, por lo que debe eliminarse ese señalamiento.

También se detecta que una posible redacción en la que no se menciona que la votación de la moción para hacer una votación secreta, debe hacerse para cada caso concreto y no para la generalidad de los asuntos, podría generar interpretaciones a posteriori contrarias a la Constitución, por lo que se recomienda incluirlo también en el texto.

Se recomienda entonces enmendarlo así:

ARTÍCULO 103.- Votación Secreta

Todas las votaciones que celebre la Asamblea Legislativa serán públicas, ***excepto aquellas en las que mediante moción debidamente fundamentada y razonada, aprobada con el voto de dos terceras partes del total de diputados presentes, se disponga que sean secretas para cada caso concreto.***

En la votación secreta, los diputados emitirán su voto por medio de papeletas ***innominadas****; en las cuales indicarán el voto afirmativo consignando o marcando la palabra "sí" y el voto negativo consignando o marcando la palabra "no", de manera tal que haya certeza de la expresión de su voluntad.*

Al finalizar la votación, la Secretaría contabilizará todas las papeletas, para verificar si su número corresponde con el de los diputados y diputadas votantes. El Directorio efectuará el escrutinio y la Secretaría anunciará el resultado a la Asamblea.
(La negrita marca la modificación propuesta)

Texto actual	Texto propuesto
ARTICULO 223. Término para dictaminar La Comisión ~~dictaminará~~ en un término no mayor de un mes y su informe se hará del conocimiento de los diputados, ~~en forma escrita, sin revelar los nombres de quienes presenten el o los informes.~~	**ARTÍCULO 223.- Término para dictaminar** La Comisión deberá rendir el informe en un término no mayor de un mes a partir del ingreso del expediente al orden del día y se hará del conocimiento de los diputados y diputadas por los medios que disponga la Presidencia de la Asamblea Legislativa.

Como se indicó en el anterior pronunciamiento, esta reforma pretende digitalizar los informes de la Comisión de Honores por lo que no resulta coherente ser incluida en un proyecto sobre votaciones públicas, pero si se desea aprovechar la reforma para hacerlo, no se le ve mayor inconveniente. Además, pretende eliminar del texto el señalamiento de que los informes no llevarán nombres de quienes lo suscriben, aunque esto ya la Sala Constitucional lo resolvió desde la sentencia del 2019 y se ha cumplido que se incluyan los nombres desde entonces. Sin embargo, si se desea aprovechar para hacer la reforma y eliminar ese texto de una vez, tampoco habría mayor inconveniente.

ARTÍCULO 227. Procedimiento Toda elección ~~deberá hacerse por papeletas que contengan los nombres y apellidos de los respectivos candidatos, las cuales no serán firmadas por los votantes. La Secretaría, antes de proceder al escrutinio contará el número de papeletas para verificar si éste coincide con el número de votantes. Hecho el escrutinio por el Directorio, la Secretaría anunciará a la~~	**ARTÍCULO 227.- Procedimiento** Todo proceso de elección sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa, deberá realizarse mediante papeletas que llevarán previamente impreso el nombre de la diputación que emite el voto. La Secretaría, antes de proceder al escrutinio, contará el número de papeletas para verificar si éste coincide con el número de votantes.

~~Asamblea su resultado, y el Presidente expresará quién o quiénes han sido elegidos.~~ Para que haya elección se necesita la mayoría absoluta de los votos presentes. El voto del diputado que dejare de elegir o que se retirare cuando se estuviere verificando la elección, se sumará en favor de quien hubiere obtenido el mayor número de votos; pero si resultare empate en la votación y si repetida ésta, diere el mismo resultado, entonces la suerte decidirá a qué personas se adjudican los votos de los que se ausentaren o hubieren dejado de elegir.	Para que haya elección, será necesaria la mayoría absoluta de los votos presentes o mayoría calificada del total de los miembros de la Asamblea, cuando la Constitución Política así lo disponga. En aquellos casos en que se dejare de votar o que el diputado se retire cuando se estuviere verificando la elección, se aplicará lo establecido en el Artículo 105 del Reglamento. La Secretaría computará los votos emitidos y anunciará la forma en que votó cada diputación, lo cual deberá constar en el acta. Los votos blancos o nulos no se sumarán a ninguna candidatura. La Presidencia anunciará si hubo elección y la persona que resultó electa. Aquellos nombramientos realizados por el Poder Ejecutivo en los cuales se requiera el voto de ratificación o en los que la Asamblea pueda objetar su designación, serán votados de forma ordinaria y en caso de imposibilidad material, se realizarán mediante votación nominal. La votación para la no reelección de magistraturas de la Corte Suprema de Justicia será votada de forma ordinaria, y solo a solicitud de uno o más diputados y diputadas y con la mayoría absoluta de los votos de los presentes la votación será nominal.

Se atendieron las observaciones de no eliminar la mención a contrastar la cifra de boletas recibidas, versus la cifra de diputados presentes, antes de iniciar el escrutinio.

Se atendió la observación de no asignar votos blancos o nulos a uno u otro candidato, ni de dejar la elección a la suerte.

Se atendió la observación de no usar el sistema de votación ordinaria.

Se atendió la observación de incluir en el artículo el procedimiento específico para ratificaciones u objeciones; y para la no-reelección de un magistrado de la Corte.

Se considera entonces que la redacción propuesta en el sustitutivo es adecuada.

ARTICULO 228. Falta de mayoría y empate Cuando no hubiere mayoría absoluta en una votación de las que indica el artículo anterior, se repetirá ésta, entre los que hubiesen obtenido uno o más votos; y si la repetición diere el mismo resultado, se hará la elección por tercera vez, solamente entre los que hubiesen obtenido, por lo menos, diez votos. En caso de empate se repetirá la votación, y si diere el mismo resultado, decidirá la suerte.	**ARTÍCULO 228.- Falta de mayoría, empate y revisión del resultado** Cuando en una votación no hubiere mayoría absoluta o calificada según lo dispuesto en la Constitución Política, se repetirá ésta entre quiénes hubiesen obtenido diez o más votos, si la repetición no diere resultado, se hará la votación por tercera vez, solamente entre los dos que hubiesen obtenido el mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación, y si diere el mismo resultado, se repetirá todo el proceso cuantas veces sea necesario. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 155 del Reglamento, no se admitirán mociones de revisión en los procesos de elección referidos en el Artículo 227, y en los de no reelección de magistraturas de la Corte Suprema de Justicia. La moción de revisión en los procesos de ratificación u objeción de nombramientos realizados por el Poder Ejecutivo se regirá por las reglas del artículo 155 del Reglamento.

Se atendieron las observaciones hechas en el documento anterior, y solamente quedaría hacer una leve corrección gramatical:

> *Cuando en una votación no hubiere mayoría absoluta o calificada según lo dispuesto en la Constitución Política, se repetirá ésta entre quiénes hubiesen obtenido diez o más* ***votos. Si*** *la repetición no diere resultado, se hará la votación por tercera vez, solamente entre los dos que hubiesen obtenido el mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación, y si diere el mismo resultado, se repetirá todo el proceso cuantas veces sea necesario.*
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 155 del Reglamento, no se admitirán mociones de revisión en los procesos de elección referidos en el Artículo 227, y en los de no reelección de magistraturas de la Corte Suprema de Justicia.*
>
> *La moción de revisión en los procesos de ratificación u objeción de nombramientos realizados por el Poder Ejecutivo se regirá por las reglas del artículo 155 del Reglamento.*

Es todo.
-Luis Manuel Madrigal.